



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3506/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3506/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer qué vehículos institucionales ha tenido a su resguardo una persona servidora pública durante toda su gestión en esa demarcación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **sobreseer el recurso**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, Sin materia, Vehículos, Persona servidora pública, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3506/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3506/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074724000995**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

que vehiculos institucionales ha tenido a su resguardo el lic. ivan de jesus montelongo zuñiga durante toda su gestion en esa demarcacion.

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **LMC/DGAF/1661/2024**, de fecha diecinueve de julio, signado por el Director general de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0920747240000**995** en la que la C. "...[REDACTED]..." (sic), solicitó:

"...que vehículos institucionales ha tenido a su resguardo el lic. ivan de jesus Montelongo zuñiga durante toda su gestión en esa demarcacion..." (sic)

De la documentación que obra en los archivos de las Unidades Administrativas adscritas a esta Dirección General a mi cargo, adjunto copia simple de la siguiente documentación:

Oficio LMC/DGAF/DRMAS/305/2024, signado por el Titular de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios (1 foja la cual se encuentra suscrita a una cara).

[...] [Sic.]

Se anexó el oficio **LMC/DGAF/DRMAS/305/2024**, de fecha de once de julio, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al volante DGAF/1759/2024, mediante el cual envía la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 0920747240000**995**, la C. "...[REDACTED]..." (sic), solicitó:

"...que vehículos institucionales ha tenido a su resguardo el lic. ivan de jesus montelongo zuñiga durante toda su gestion en esa demarcacion..." (sic)

De lo anterior hago de su conocimiento que en los registros que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, solo se tiene la información relativa al resguardo de un vehículo institucional.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El seis de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

por mi propio derecho, presento la presente inconformidad a la respuesta, ya que en el oficio adjunto señalan un solo vehículo, sin precisar características del mismo y/o adjuntando el documento que avale el dicho del servidor público que responde, ya que mi pregunta fue QUE VEHICULOS INSTITUCIONALES HA TENIDO A SU RESGUARDO..... no CUANTOS.....

por lo que solicito se de debida atención a mi solicitud, ya que pareciera que en dicha demarcación ocultan toda información pública que uno como particular tiene derecho a conocer.

Considerando que pueden entregar el resguardo a que hacen alusión en su respuesta, cumpliendo con lo establecido en el artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus

archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México.

es importante señalar que mi pregunta fue de "los vehículos institucionales que ha tenido a su cargo el lic. ivan de jesus montelogo zuñiga en la demarcacion, por que es importante que dentro de su respuesta se encuentre establecido que vehiculo o vehiculos tuvo a su cargo como director general de juridico y gobierno y en su puesto actual tambien,

gracias
[...] [Sic.]

IV. Turno. El seis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3506/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción V y 243, fracción

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, además de que se les otorgó un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, para realizaran manifestaciones y alegatos y ofrecieran pruebas.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/390/2024**, de la misma fecha, signado por el Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía La Magdalena Contreras, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

NÉLIDA OLVERA HERNÁNDEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx ; en atención al acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el que admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3506/2024, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000995, por el que se requiere a este Ente Obligado **"manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos."**

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"por mi propio derecho, presento la presente inconformidad a la respuesta, ya que en el oficio adjunto señalan un solo vehículo, sin precisar características del mismo y/o adjuntando el documento que avale el dicho del servidor público que responde, ya que mi pregunta fue QUE VEHICULOS INSTITUCIONALES HA TENIDO A SU RESGUARDO..... no CUANTOS....."

por lo que solicito se de debida atención a mi solicitud, ya que pareciera que en dicha demarcación ocultan toda información pública que uno como particular tiene derecho a conocer. Considerando que pueden entregar el resguardo a que hacen alusión en su respuesta, cumpliendo con lo establecido en el artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México.

(...)" (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/341/2024 de fecha 09 de agosto de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, al Director General de Administración y Finanzas con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante oficio LMC/DGAF/1851/2024 de fecha dieciséis de agosto de 2024, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3506/2024.

CUARTO. - Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- oficio LMC/DGAF/1851/2024 de fecha dieciséis de agosto de 2024, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas.

[...][Sic.]

Se anexó captura de pantalla del correo electrónico, de fecha del diecinueve de agosto, recurre la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 3506/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

19 de agosto de 2024, 16:43

Para: [REDACTED]

P R E S E N T E

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y

PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se notifica el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/390/2024, de fecha 19 de agosto de dos mil veinticuatro y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de junio dos mil veinticuatro, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3506/2024**, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio **092074724000995**.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

2 adjuntos

 **3506-2024.pdf**
1612K

 **INFOCDMX_RR.IP.3506_2024_20240819_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf**
33K

[...][Sic.]

Se anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha diecinueve de agosto:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente:  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3506/2024 Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Agosto de 2024 a las 16:41 hrs.

928ea75587972975a507755c8d2d074e

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de Envío_alegatos_y_manifestaciones.

Número de transacción electrónica: 4
Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3506/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Organismo Garante recibió la información el día 19 de Agosto de 2024 a las 16:44 hrs.
26e37485ebb4787b4827275909c645b6

[...]

VII. Cierre. El treinta de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de ese mismo mes, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia⁴.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Conocer qué vehículos institucionales ha tenido a su resguardo una persona servidora pública durante toda su gestión en esa demarcación.	A través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios , señaló que de acuerdo con los registros que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, sólo se tenía información relativa al resguardo de un vehículo institucional.

La persona Recurrente interpuso su recurso de revisión al no encontrarse conforme con la respuesta del particular.

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado indicando que peticionó saber qué vehículos ha tenido bajo su resguardo la persona servidora pública, no cuántos.	La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios amplió su respuesta adjuntando el resguardo del vehículo del servidor público de su interés, En dicho documento se detallan las características del vehículo, como son: placas, modelo, serie, implementos,

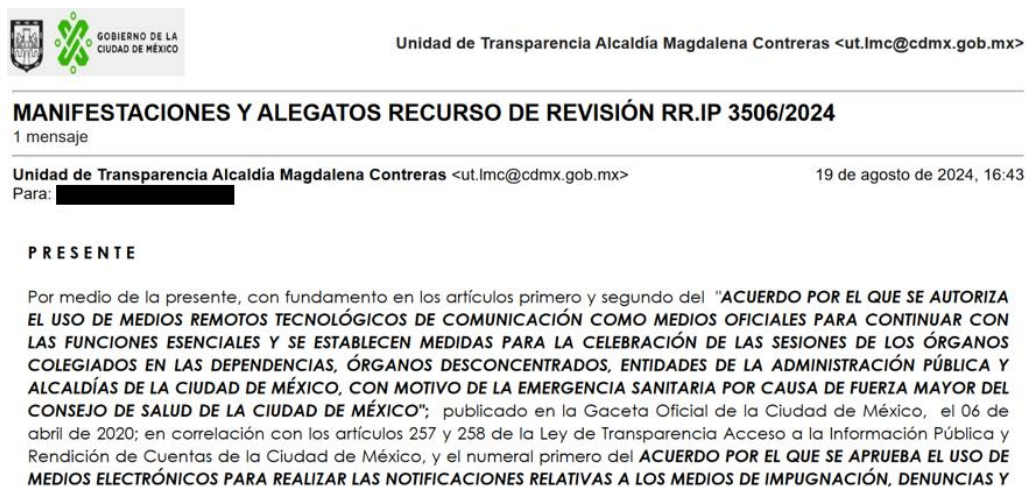
	accesorios, así como el valor del vehículo, asignado a esa persona servidora pública.
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁶, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”*

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta complementaria a particular a través del medio de notificación que señaló para tales efectos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se notifica el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/390/2024, de fecha 19 de agosto de dos mil veinticuatro y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de junio dos mil veinticuatro, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3506/2024, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000995.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

2 adjuntos

 3506-2024.pdf
1612K

 INFOCDMX_RR.IP.3506_2024_20240819_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
33K

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico que la persona recurrente señaló como medio de notificación, en su escrito de revisión.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico.”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de que no corresponde con lo peticionado.

En relación a este tercer supuesto, es posible concluir que se encuentra colmado, por lo que, el recurso de revisión ha quedado sin materia dado que el sujeto obligado, por medio de la complementaria, le indicó al particular lo siguiente:

- Adjuntó una evidencia documental del resguardo vehicular a cargo del servidor público referido en la solicitud. En dicho documento se detallan las características del vehículo, como son: placas, modelo, serie,

implementos, accesorios, así como el valor del vehículo, asignado a esa persona servidora pública. Tal y como se ilustra a continuación.



ALCALDÍA
LA MAGDALENA
CONTRERAS
2021-2024



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
RESGUARDO VEHICULAR**

FECHA: 24/07/2023

RESPONSABLE: MONTELONGO ZUÑIGA IVAN DE JESUS

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE JURIDICO Y GOBIERNO
 VEHÍCULO: CHEVROLET TIPO: S10 MODELO: 2017
 PLACAS: T79APV MOTOR: HECHO EN BRAZIL SERIE: 93C148VG1HC425837
 CLAVE CABMS: NOTA: EL VALOR TOTAL DEL VEHÍCULO CORRESPONDE A LA FACTURA ORIGINAL.

**NO.ECO: 732
VALOR TOTAL: 448,950.00**

IMPLEMENTOS	SI	NO	ACCESORIOS	SI	NO
BAYONETA PARA MEDIR ACEITE	X		BICELES Y FANALES	X	
LIMPIADORES	X		PORTAVASOS	X	
CALAVERAS	X		CENICEROS	X	
CRISTALES ALETAS		X	CODERAS	X	
CRISTAL MEDALLON	X		EMBLEMAS	X	
CRISTAL PARABRISAS	X		ENCENDEDOR		X
CRISTAL PUERTA DERECHA	X		ESPEJO RETROVISOR INT.	X	
CRISTAL PUERTA IZQUIERDA	X		ESPEJOS RETROVISORES EXT.	X	
CUARTOS DELANTEROS	X		FARO BUSCADOR		X
DUAL CANTALACIÓN		X	MOLDURAS		X
INSTRUMENTOS TABLERO	X		RADIO	X	
MANIJA PUERTA DERECHA	X		RHIN REFACCIÓN		X
MANIJA PUERTA IZQUIERDA	X		TAPETES		
MOTOR LIMPIADORES	X		TAPONES RUEDAS	X	
PERILLAS	X		HERRAMIENTAS		
PLACAS DE CIRCULACIÓN	X		DESARMADORES		X
PLAFONES DIRECCIONALES	X		GATO HIDRAULICO		X
PLAFONES LUZ INTERIOR	X		LLAVE BUJIAS		X
AIRE ACONDICIONADO	X		LLAVE RUEDAS		X
TAPA CAJUELA DE GUANTES	X		LLAVES ESPAÑOLAS		X
TAPON DE ACEITE	X		LLAVES ESTRELLA		X
TAPON DE GASOLINA	X		MARTILLO		X
TAPON RADIADOR	X		PINZAS		X
TARJETA DE CIRCULACIÓN	X		FILTRO DE AIRE	X	
VICERAS INTERIORES	X		DEFROSTER	X	

LLANTA MATRÍCULA: BRIGSTONE
 LLANTA MATRÍCULA: BRIGSTONE
 LLANTA MATRÍCULA: BRIGSTONE
 LLANTA MATRÍCULA: BRIGSTONE

LLANTA MATRÍCULA:
 LLANTA MATRÍCULA:
 LLANTA MATRÍCULA:

OBSERVACIONES:

FALTA LLANTA DE REPACION Y RAYON EN BATEA LADO IZQUIERDO, RAYON EN TODO EL COSTADO DERECHO GOLPE EN LA BATEA LADO DERECHO PARTE BAJA, NO CUENTA CON GATO HIDRAULICO, FALTA LLAVE DE RUEDAS.

29 AGO. 2023

J.J.D. DE ALMACENES
INVENTARIOS

ANEXOS:

RICARDO RUIZ TALLEDOS

ENCARGADO DE LA OFICINA
DE INVENTARIOS.

JUAN CARLOS ALVARES CHAVEZ

RECIBI DE CONFORMIDAD

MONTELONGO ZUÑIGA IVAN DE JESUS

En este sentido, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado remitió una evidencia documental tal y como obra en sus archivos respecto del vehículo y sus características asignado a la persona servidora pública de interés del particular.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el correo electrónico, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.